

379R1272

29. 6. 79

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

Nº L 161/13

REGLAMENTO (CEE) Nº 1272/79 DEL CONSEJO

de 25 de junio de 1979

por el que se modifican los Reglamentos (CEE) nº 958/68 y (CEE) nº 1014/68 en lo que se refiere a los precios de compra aplicados por los organismos de intervención a la mantequilla y a la leche desnatada en polvo

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 804/68 del Consejo, de 27 de junio de 1968, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1761/78⁽²⁾, y, en particular, el apartado 6 de su artículo 6 y el apartado 4 de su artículo 7,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que, en virtud de los Reglamentos (CEE) nº 958/68⁽³⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 2714/72⁽⁴⁾, y (CEE) nº 1014/68⁽⁵⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1211/69⁽⁶⁾, en caso de cambio de los precios de compra, los organismos de intervención pagan los nuevos precios por todos los productos que cumplan las condiciones exigidas y que les sean ofrecidas a partir de la fecha de aplicación de los nuevos precios, sin distinción de las fechas de fabricación de los productos de que se trate;

Considerando que, con el fin de garantizar el normal funcionamiento del sistema de intervención en el caso de la mantequilla y de la leche desnatada en polvo, resulta necesario prever que la fecha de fabricación de dichos productos determine la aplicación de los precios anteriores o de los nuevos,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se introducirá el siguiente artículo 2 bis en el Reglamento (CEE) nº 985/68:

«Artículo 2 bis

En caso de cambio del precio de compra que tenga lugar entre la fecha de fabricación de la mantequilla y la fecha de su venta al organismo de intervención, el precio de compra aplicable será el vigente el día de la fabricación.»

Artículo 2

El artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 1014/68 se sustituirá por el siguiente texto:

«Artículo 2

En caso de cambio del precio de compra que tenga lugar entre la fecha de fabricación de la leche desnatada en polvo y la fecha de su venta al organismo de intervención, el precio de compra aplicable será el vigente el día de la fabricación.»

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el 2 de julio de 1979.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Luxemburgo, el 25 de junio de 1979.

Por el Consejo

El Presidente

J. LE THEULE

(1) DO nº L 148 de 28. 6. 1968, p. 13.

(2) DO nº L 204 de 28. 7. 1978, p. 6.

(3) DO nº L 169 de 18. 7. 1968, p. 1.

(4) DO nº L 291 de 28. 12. 1972, p. 15.

(5) DO nº L 173 de 22. 7. 1968, p. 4.

(6) DO nº L 155 de 28. 6. 1969, p. 13.